



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 07 JUN. 2018

GA E-003 539

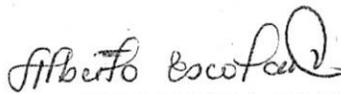
Señores.
ENERGIZAR S.A.
JAIRO ZARATE G.
Representante Legal
Aeropuerto ERNESTO CORTIZO, Cr. 69 N° 25 B-44.
Malambo.

Referencia: RESOLUCION N° 00000365 DE 2018. 06 JUN. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA.
Director General CRA

Zapata
Exp N° 2011-338
Proyectó: Antonio Verhelst - Asesor Legal Ext.
Revisó: Kareem Arcón - Supervisor
VoBo: Liliana Zapata - Subdirección Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman - Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



15/6/18 17/05/18
196
42

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 00000365 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR
MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA
ENERGIZAR S.A.”

El Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., emitió la Resolución N° 000274 del 27 de Abril de 2017, mediante la cual sanciono a la empresa **ENERGIZAR S.A.**, identificada con el Nit. 830.095.617-2, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$327.691.589)**, por elincumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 contentivo del requerimiento de permiso de vertimientos líquidos para la descarga de las aguas residuales no domesticas provenientes del lavado de tanques de almacenamiento de combustibles y aguas lluvias recogidos en los recintos de bombas y zonas de tanques (diques de contención) y los artículos 2.2.6.1.6.1, 2.2.6.1.6.2, 2.2.6.1.3.1., 2.2.6.1.3.2., 2.2.6.1.3.3, consagradas en el Decreto 1076 del 2015, referente a la no presentación de Responsabilidades y registro de los generadores de residuos peligrosos, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa, en una omisión de las oobligaciones y responsabilidades de los Generador de residuos peligrosos y lo señalado en la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

Que esta Resolución N° 000274 del 27 de Abril de 2017, fue notificada medianteaviso N° 000625 del 06 de septiembre de 2017.

Que dentro del término legal establecido por el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la empresa **ENERGIZAR S.A.**, interpuso recurso de Reposición en las Instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., **R-0008219** del 08 de septiembre de 2017.

Que dentro de la sustentación de dicho recurso interpuesto por la empresa **ENERGIZAR S.A.**, expone a continuación:

1. *Mediante Resolución No. 00940 de 2009, la C.R.A., decidió abrir investigación sancionatoria en contra de mi representada, por haber incurrido en la violación al artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, debido a que en su sentir no se inscribió en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental competente.*

2. *Obviando las previsiones legal y constitucionales, dicho acto fue dirigido a una persona que no ostentaba la calidad de representante legal de la investigada y se le comunicó a una persona que no ostentaba la facultad para ser notificado, lo cual vicia de nulidad todo lo actuado, debido a que la notificación es un acto formal y reglado que genera unas consecuencias jurídico – procesales, como el ejercer el derecho a la defensa y contradicción los cuales a las claras fueron vulnerados con el acto en comento.*

3. *Mediante Resolución No. 000163 de 09 de abril de 2010, la misma Corporación estableció que la investigada no era sujeto de la obligación del registro de generadores de residuos, por lo que no se encuentra en ninguno de los rangos que exige la norma, lo cual por si solo determina el archivo y terminación de todo lo actuado, más aún cuando en el cuerpo de la decisión obra que Energizar no debía seguir cumpliendo con el diligenciamiento del registro RESPEL.*

Jucok

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000565 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

4. Mediante Resolución No. 000709 del 05 de Septiembre de 2011, la C.R.A., resolvió exonerar de los cargos formulados contra mi mandante y por ende archivar las actuaciones.

5. A dicho trámite le correspondió el expediente 2011 – 338.

6. Confiados en lo ordenado por la C.R.A., y teniendo en cuenta los yerros de tipo procesal y sustancial cometidos por la entidad, mi representada como era de suponer no siguió haciendo un control de las diligencias, ya que la investigación había sido terminada por decisión de la misma entidad.

7. Extrañamente y sin nexo de causalidad alguna, desconociendo los principios de cosa juzgada, congruencia y debido proceso, la Corporación bajo el mismo expediente que antes había sido terminado, requirió a Energizar para que remitiera el RUA, lo cual obra en la parte motiva y el RUT en el resuelve, lo cual genera una contradicción terrible para el ciudadano.

8. Lo más grave del asunto es que pese a que la situación que generó la apertura de la investigación había sido resuelta por la Corporación desde el año 2011, la C.R.A., sin motivación alguna mediante Auto No. 227 de 13 de Marzo de 2013, acogiendo el concepto técnico No. 0001083 de 21 de Noviembre de 2012, vuelve a requerir a mi mandante por las mismas motivaciones que supusieron la apertura de la investigación archivada con antelación, eso es el registro de generación de residuos peligrosos, aunado a la solicitud de allegar una documentación actualizada, tal como certificado de la Cámara de comercio, RUT y tramitar el permiso de vertimientos.

9. Mi representada dentro de la oportunidad legal dio la explicaciones del caso y remitió el 20 de Febrero de 2013 (Radicado No. 001350) el acta de incineración del año 2012; el manual de atención de derrames y manejo de residuos sólidos y líquidos (ver folios del 28 al 39 de expediente).

10. Posterior a ello y sin razón alguna la C.R.A., mediante Auto No. 000878 de 06 de Noviembre de 2013, inicia un proceso sancionatorio contra mi representada, por las mismas razones por las que había sido abierto el expediente anterior, archivado en el año 2011, pese a que Energizar había remitido el 23 de Julio de 2013 (radicado No. 006234) la caracterización de vertimientos de Energizar S.A.S., y que no estaba obligada al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos por no alcanzar la cantidad de 10 kg al mes, tal cual estaba enterada la C.R.A., y tenía pleno conocimiento desde el año 2009.

11. Lo extraño del tema es que la C.R.A., en contradicción de la ley y de sus decisiones abrió tal proceso sancionatorio, lo cual habría sido resuelto con una simple medida preventiva, la cual no fue puesta en marcha, lo que aún mas desdice y deslegitima toda esta actuación.

12. Valga aclarar que tal decisión no fue enviada a la dirección de notificación judicial de la compañía investigada, tal cual lo exige el C.P.A.C.A y C.G.P., lo cual genera una nulidad.

13. El 24 de Mayo de 2014 (radicado No. 004605, folios 70 al 105) Energizar radica permiso de solicitud de vertimientos ante la C.R.A., aparejado de los soportes legales, técnicos y documentales requeridos para el efecto.

Justat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: DE 2018

№ 00000365

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR
MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA
ENERGIZAR S.A.”**

14. Nuevamente y claro desconocimiento de lo ordenado en la ley y pasando por alto todos y cada uno de los documentos remitidos, la C.R.A., mediante auto No. 000473 de 21 de Julio de 2014, sin nexos de casualidad alguno, formulo cargos contra mi representada, por no haber llegado el permiso de vertimientos, el cual fue radicado desde Mayo de 2014.

15. No sobra indicar que una vez radicada la documentación la C.R.A., tenía que dentro de los 10 días hábiles realizar el cobro correspondiente a la evaluación y seguimiento, lo cual jamás lo hizo, como lo dispone el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

16. Sin tener en cuenta todo lo actuado por parte nuestra y el desconocimiento manifestó de lo reglado, la C.R.A., insistió en proseguir con el trámite realizando conceptos técnicos, los cuales no valoraban con objetividad lo obrante en el expediente y solicitando tercamente documentos que ya se habían aportado con antelación en la Corporación, eso es certificados de cámara de comercio, permiso de vertimientos, etc.

17. El 5 de marzo de 2015 (radicado No. 01771, folios 123 al 137) Energizar da las explicaciones técnicas respectivas y hace hincapié en que ha cumplido a cabalidad con lo requerido por la C.R.A.

18. Como era de suponer la C.R.A., continuó enviando a una dirección que no corresponde a mi representada requerimientos y solicitudes que no pudieron ser resueltas en debida forma, debido a que jamás llegaron a nuestras dependencias; no sobra advertir que pese a tal circunstancia, dentro del expediente obra constancia de que siempre fuimos cumplidores de lo ordenado en la ley y las normas.

19. Sin motivación alguna y sin guardar proporción entre lo descrito en la Resolución y lo obrante en el proceso, la C.R.A., en clara vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a mi cliente decidió imponer sin razón alguna una multa exagerada y confiscatoria, de trescientos veintisiete millones seiscientos noventa y un mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$ 327.691.589) decisión que es objeto de este recurso.

20. Téngase en cuenta que la sanción impuesta fue motivada en la supuesta vulneración de los artículos 31 y 41 del Decreto 3930 de 1978, norma que no existe y que de existir no guarda relación alguna con el tema en estudio, ahora bien, si lo que pretendió la C.R.A., fue valorar nuestra actuación con base en el descrito en el decreto expedido en el año 2010, se le debe poner de presente que dichos artículos hablan de las soluciones individuales de saneamiento y permisos de vertimientos, lo cual fue solicitado a la misma C.R.A., en mayo de 2014, sin que hasta la fecha y sin justificación alguna le haya dado trámite al asunto, por lo que no es de recibo y honra la moralidad pública, que seamos sancionados por la negligencia de la Corporación que sustrayéndose de sus obligaciones constitucionales y legales, se niega a darnos un permiso y por otro lado nos sanciona por no contar con este.

21. Nótese que en la misma Resolución se menciona lo siguiente “el impacto generado por la empresa Energizar S.A., se considera de menor impacto debido a que los vertimientos se realizan de manera intermitente es decir cuando se presentan las actividades de lavado de tanques y de aguas de escorrentía superficiales; y estas aguas son tratadas mediante unas trampas de grasas...” Negrilla fuera de texto.

fuera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

22. Posterior a la sanción impuesta el ingeniero Mauricio Castillo, el 4 de Septiembre de 2017, realiza visita técnica a la EDS Barranquilla donde concluye que mi representada a diferencia de lo expresado en el Resolución recurrida, cuenta con las certificaciones de disposición final de los años 2009, 2012, 2015, 2016, 2017 de igual forma posee el Programa de Manejo Integral de Residuos Sólidos y Líquidos; las caracterizaciones del vertimiento realizadas durante el último año; el Plan de Gestión Ambiental y de igual forma constató que no se realizan lavados de vehículos, como extrañamente se menciona en la Resolución y muchos menos vertimientos de aguas industriales, toda vez que las aguas lluvias que llegan al recinto pierden volumen por evapotranspiración y posteriormente de la caracterización se bombea a un tanque para su reutilización.

23. Con ello queda claro que la misma C.R.A., está determinando que las motivaciones apropiadas para imponer la multa en comento, no obedecen a la realidad, por lo que aunado a que las actuaciones no fueron notificadas en debida forma, el despacho deberá adoptar medidas de saneamiento que eviten la causa de daños y perjuicios a mi mandante.

24. De igual forma debemos ser tajantes en mencionar que no existe formula, procedimiento técnico o científico, indicio o evidencia que fundamente el quantum de la pena que se nos impuso, sobre lo cual el despacho deberá tomar los correctivos respectivos a efectos de hacer un llamado de atención al funcionario que cometió semejante despropósito.

25. Señor Director como usted observa existen un conjunto de yerros y vulneraciones que exigen la nulidad de todo lo actuado, en atención a que existe un desconocimiento manifiesto del principio del debido proceso y de las garantías procesales que le asisten a mi representada sobre el particular debo mencionarle que nuestra carta política dispone, "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

26. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, con el objeto de permitirle tener oportunidad de ser oído hacer valer sus pretensiones frente al juez o funcionario que deba tomar decisiones que involucren sus intereses. El derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho. Además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

En materia administrativa es pertinente señalar el Artículo 29 de la constitución política, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas remite al Artículo 229 de dicha carta ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso es un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas, naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

En consecuencia, es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Jacuz

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000365 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimientos administrativos, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A ESBOZADAS EN EL INFORME TÉCNICO N 000024 DEL 15 DE ENERO DEL 2018, del cual se describen los siguientes aspectos relevantes:

En cuanto a los argumentos enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6

Es pertinente indicar que esta autoridad ambiental, procedió a revisar el expediente contentivo del control y seguimiento ambiental de las actividades de la empresa ENERGIZAR S.A y se pudo verificar que la conducta objeto de investigación en el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N° 878 del 6 de noviembre de 2013, está relacionado con el incumplimiento del trámite del Permiso de Vertimientos Líquidos y de las obligaciones contenidas en el Auto N° 227 del 13 de marzo de 2013 en especial las relacionadas con la presentación de certificaciones que acrediten el tratamiento y la disposición final de los residuos peligrosos, dado que no está obligado a inscribirse como generador, toda vez que esta empresa no produce los kilogramos /mes requeridos para pertenecer a ninguna de las categorías

Por tanto, no es del recibo de esta entidad que se trate de los mismos hechos o la conducta que origino a la emisión del Auto No. 00940 de 26 de agosto de 2009, por el cual se inició una investigación sancionatoria ambiental referida a la obligación de inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos conforme al Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, que posteriormente, culminó con la expedición de la Resolución 000709 de 05 de septiembre de 2011, en el cual se exonero de responsabilidad de las conductas antes descritas.

Adicionalmente, es importante anotar que la C.R.A., realiza constantes visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de la empresa en mención, en razón a ello, se generaron actuaciones entre ellas los requerimientos contenidos en el Auto N° 227 del 13 de marzo de 2013. *por el cual se le requiere tramitar el permiso de vertimientos líquidos para el manejo de las aguas residuales no domésticas.*

Con respecto a lo manifestado en el numeral 7, “la Corporación bajo el mismo expediente que antes había sido terminado, requirió a Energizar para que remitiera el RUA, lo cual obra en la parte motiva y el RUT en el resuelve, lo cual genera una contradicción terrible para el ciudadano.”

Se aclara que en ningún momento la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ha ordenado el archivo del expediente de seguimiento a la empresa, pese haber exonerado la responsabilidad de cumplir con algunas obligaciones en los términos de la Resolución 000709 de 05 de septiembre de 2011. Es así como, mediante posteriores requerimientos mediante el auto N° 688 de 28 de agosto de 2012, solicitó presentar a la empresa objeto del control la presentación del RUT, *de conformidad con lo establecido en las funciones en ley 99 de 1993.*

basat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2018

00000365

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

Con respecto a lo manifestado en el punto 8, reiteramos que entre los requerimientos exigidos en el Auto No. 000227 de 13 de Marzo de 2013 no se encuentra relacionado con las obligaciones que dieron lugar al inicio de la investigación (Auto No. 00940 de 26 de Agosto de 2009), las cuales fueron: presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 28 del decreto 4741 de 2005 que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción y la presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 1362 de 2 de Agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.

Con respecto a lo manifestado en el punto 9, se evidenció en el expediente, que efectivamente la empresa mediante radicado No. 001350 de 20 de febrero de 2013 remitió la certificación de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y peligrosos. Es importante indicar que solamente con esta documentación, la empresa dio cumplimiento a **dos (2)** de las obligaciones exigidas en el Auto No. 000227 de 13 de marzo de 2013.

También es importante aclarar que el Auto No. 000227 de 13 de marzo de 2013 fue notificado el día 01 de Abril de 2013 al señor Ignacio Cabarcas con número de cédula 8.601.051 de Repelón, autorizado (folio 47) previamente por el representante legal de la empresa, el señor Jairo Saúl Zarrate García con número de cedula 19.474.666 expedida en Bogotá.

De acuerdo a lo manifestado en el punto 10 y 11, reiteramos los argumentos expresados en los puntos, 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

De acuerdo a lo manifestado en el Punto 12, es procedente indicar que una vez aperturado un proceso sancionatorio ambiental, se debe proseguir con las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, es decir con la formulación de cargos contra la empresa investigada. En razón, aclaramos que el acto administrativo (Auto No. 000878 de 06 de noviembre de 2013) fue enviado a la empresa por medio del operador logístico 472, (folio 63), ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal se procedió a realizar la correspondiente publicación de la página Web de la entidad, el día 30 de diciembre de 2013.

De acuerdo a lo manifestado en los puntos 13, 14 y 15 de su escrito, en referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos realizada por la empresa mediante radicado No. 004605 de 23 de mayo de 2014, es importante aclarar lo siguiente:

Mediante Oficio No. 005132 de 10 de octubre de 2014, la Corporación solicitó información complementaria para continuar con el trámite de dicho permiso.

Posteriormente, con el Oficio No. 0099 de 07 de enero de 2015, se requirió información adicional, presentada mediante Radicado No. 004605 de 23 de mayo de 2014. Evaluación Ambiental del Vertimiento, Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de Contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiera lugar.

Con Radicado No. 001771 de 05 de marzo de 2015 la empresa ENERGIZAR S.A.S., presenta información adicional del permiso de vertimientos líquidos que se le había solicitado y el cual había enviado mediante Radicado No. 004605 de 23 de mayo de 2014 e información concerniente al Oficio No. 0099 de 07 de Enero de 2015, emitido por la Corporación.

J. P. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000365 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

Que la Corporación mediante Oficio No. 001740 de 14 de abril de 2015 da respuesta a la información con respecto al radicado No. 001771 de 05 de Marzo de 2015, a la información adicional al Oficio No. 0099 de 07 de Enero de 2015 y a la solicitud de permiso de vertimientos líquidos mediante Radicado No. 004605 del 23 de Mayo de 2014.

En la actualidad mediante el auto N° 98 del 31 de enero de 2017, se ordenó el inicio del trámite para evaluar el plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas. Así mismo se encuentra en trámite la admisión de la solicitud de permiso de vertimientos líquidos.

Finalmente, debe indicarse que la obligación del usuario que realiza vertimientos, es contar con el Permiso de Vertimientos Líquidos para amparar las actividades de lavado de tanques de almacenamiento y para el manejo de las aguas de escorrentías una vez que estos entran en contacto directo con el hidrocarburo.

De toda esta información es importante indicar que a la empresa Energizar S.A., se le hicieron exigibles las obligaciones contenidas en el Auto No. 000227 de 13 de marzo de 2013, a partir del 15 de abril de 2013, fecha de ejecutoria de dicho Auto. Es decir que debía tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010; sin embargo, solo hasta el 23 de mayo de 2014 (radicado No. 004605) casi un año después del requerimiento, la empresa se pronunció con respecto a esto. Es decir que por el hecho de que la empresa no cumpliera con el plazo establecido en el acto administrativo, ya se encontraba presuntamente infringiendo con lo requerido por esta Autoridad ambiental.

Con respecto a lo manifestado en el punto 19, 20, 21, y 22 del escrito, esta entidad procede a verificar los argumentos presentados por el recurrente, en los siguientes términos:

Indicamos que efectivamente la Corporación realizó una visita de inspección ambiental a las instalaciones de la empresa ENERGIZAR S.A.S., el día 04 de septiembre de 2017, en donde se pudo evidenciar que la mencionada empresa, cuenta con el plan de gestión integral de residuos, exhibido durante la visita antes señalada. Así mismo se hizo presentaron las certificaciones de disposición final de los años 2009, 2012, 2015, 2016 y 2017 y las caracterizaciones del vertimiento líquidos no domesticas realizadas durante el último año, es decir que el cumplimiento de las obligaciones es parcial y no total, por lo tanto, el cargo correspondiente al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto 227 de marzo de 2013, se mantiene en su sentido lógico y legal.

En los actos administrativos de seguimiento ambiental, donde se hace referencia al lavado de vehículos dentro de las instalaciones, es porque las mismas personas encargadas de atender las visitas técnicas lo manifestaron durante las inspecciones, como también la misma empresa en la solicitud del permiso de vertimiento realizada mediante radicado No. 004605 de 23 de Mayo de 2014 lo manifiesta en el informe entregado.

En referencia a los vertimientos de aguas residuales no domesticas, reiteramos que la empresa si genera este tipo de efluentes, debido a que al momento de presentarse el lavado de tanques y aguas de escorrentía llevan consigo presencia de alguna sustancia peligrosa (hidrocarburos) y por tal motivo tienen que contar con el trámite del permiso de vertimientos líquidos exigido en el Decreto 3930 de 2010, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015.

hara

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

Sobre los puntos 23, 24 y 25: Como ya se argumentó en el pronunciamiento de puntos anteriores, la Corporación reconoce que hubo un error de transcripción en la parte inicial de la tasación de la multa impuesta a la investigada mediante la Resolución N° 000274 del 27 de abril de 2017, ya que el año al cual corresponde el Decreto 3930 es el año 2010 y no el año 1978, por lo que se procederá a corregirla en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La investigada no especifica o relaciona cuales las actuaciones que no le fueron notificadas en debida forma, por lo que se tienen como meras argumentaciones, que no tienen soporte legal.

Finalmente es importante indicar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA es garante del debido proceso y derecho de defensa con que cuentan las personas ante la expedición de los diferentes actos administrativos de esta entidad. Es por este debido proceso que la entidad se encuentra estudiando el recurso presentado por el apoderado Energizar S.A.S. y tomara una decisión que se ajuste a derecho.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consigna las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la empresa **ENERGIZAR S.A.S.**, por la infracción antes mencionada. Se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

Japuz

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2018

№ 00000565

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Jacat

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

Subat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000365 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N° 2086 de 2010, “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación del recurso de reposición contra la Resolución N° 274 de 27 de abril de 2017, conforme el artículo Artículo 30. De la Ley 1333 de 2009 *Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa ENERGIZAR S.A.S., con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

TASACIÓN DE MULTA:

La tasación de las multas se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 “Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones” y la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental realizado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se puede presentar la siguiente situación para los dos cargos:

Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para estos casos se trata de una Infracción que no se concreta en afectación ambiental pero que genera un riesgo, referentes al incumplimiento de la normativa ambiental y demás obligaciones.

Los hechos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluyen dos (2) infracciones que generan riesgos potenciales de afectación que son: incumplimiento del Artículo 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010 y del Auto No. 227 del 13 de Marzo de 2013.

Por otra parte, en el dispone primero del Auto No. 473 del 21 de Julio de 2014 establece: “Formular los siguientes cargos ala empresa Energizar S.A., toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello”, así:

Japca

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

1. Cargo uno: Presunta transgresión del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que señala lo siguiente: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010 que señala: “Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificios o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos”.

2. Cargo dos: Incumplimiento del Auto N° 227 del 13 de Marzo de 2013, por medio del cual se le establecen unos requerimientos de ley a la empresa Energizar S.A.

Continuando con el proceso de tasación de la multa, es importante conocer las expresiones matemáticas y las variables que intervienen en ellas, que dan lugar a estimaciones cuantitativas dependiendo del grado de riesgo que se determine.

Beneficio Ilícito (B): se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

$$B = \sum Y1 Y2 Y3$$

Ingresos directos Y1:

No hay extracción ilegal de recurso, ni tampoco había comercialización ni ventas de algún recurso. Se tomara el valor de $Y1 = 0$

Costos evitados Y2:

Permiso de vertimientos líquidos.

Seguimientos ambientales.

El impacto generado por la empresa Energizar S.A., se considera de menor impacto debido a que los vertimientos se realizan de forma intermitente, es decir cuando se presentan las actividades de lavado de tanques y de aguas de escorrentías superficiales; y estas aguas son tratadas mediante una trampa de grasas.

La empresa Energizar S.A.S., al no realizar el trámite del permiso de vertimientos líquidos incurrió en un costo evitado que de acuerdo a la Resolución No. 000036 de 22 de Enero de 2016 (emitida por la C.R.A) corresponde a un valor de tres millones novecientos quince mil cuatrocientos quince pesos con ochenta y ocho centavos (\$3.915.415,88) y al no contar con este permiso evitó el costo del seguimiento ambiental anual (2.821.791,11) por este instrumento de control.

$$1 \times \$ 2.821.791,11 = \$ 2.821.791,11$$

$$CE = \$ 3.915.415,88 + \$ 2.821.791,11 = \$ 6.737.206,99$$

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2018

No. 00000365

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

$$y_2 = \$ 6.737.206,99 * (1 - 0.33) = \$ 4.513.928,68$$

Donde T se toma como una sociedad comercial (33%)

Costos de retraso Y3: El cálculo de esta variable es dificultoso por lo tanto se tomará un valor de cero (0) con el fin de no incurrir en errores.

Ingresos directos Y1	Costos evitados Y2	Costos de retraso Y3	Beneficio
0	\$ 4.513.928,68	0	\$ 4.513.928,68

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. A continuación se presenta la expresión matemática para el cálculo del beneficio ilícito:

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}$$

$$B = \frac{4.513.928,68 (1 - 0.5)}{0.5} = 4.513.928,68$$

Dónde:

P= Capacidad de detección (Baja=0.4, media=0.45 y alta=0.5). En este caso la capacidad de detección es alta = 0.5, debido a que la Corporación realiza seguimientos constantes a la empresa Energizar S.A.

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

El factor temporalidad considera la duración del ilícito. Para su cálculo se requiere determinar la fecha de inicio y la fecha de terminación de la infracción.

Cargo uno: Presunta transgresión del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que señala lo siguiente: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2018

№ 0000365

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

Fecha inicial: Teniendo en cuenta que no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1.

Fecha final: Teniendo en cuenta que no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1.

Cargo	Fecha inicial	Fecha final	Días	Promedio de días
1	Teniendo en cuenta que no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1.			

Por lo tanto la temporalidad es: $\alpha = 1$

Cargo dos: Incumplimiento del Auto No. 227 del 13 de Marzo de 2013, por medio del cual se le establecen unos requerimientos de ley a la empresa Energizar S.A.

Auto N° 000227 del 13 de marzo de 2013, Dispone: Requerir a la empresa ENERGIZAR S.A.S., identificada con NIT. 830.095.617-2 ubicada en Aeropuerto Ernesto Cortissoz Acceso 1 local 007, en el municipio de Soledad – Atlántico, representada legalmente por el señor Jairo Saúl Zárate García o quien haga sus veces en el momento de la notificación, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

En un término máximo de treinta (30) días hábiles, presentar el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio.

En un término máximo de treinta (30) días hábiles, relacionar el registro único tributario actualizado, expedido por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.

En un término máximo de treinta (30) días hábiles, presentar la certificación de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados, donde se refleje el tipo de residuo y peso respectivo.

Con una periodicidad anual, presentar los soportes relacionados con el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados, donde se refleje el tipo de residuo y peso respectivo.

De forma inmediata, tramitar permiso de vertimientos líquidos presentando ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico lo indicado en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

En un término máximo de treinta (30) días hábiles, ajustar y presentar el Plan de Contingencia para el Manejo y Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas según los términos de referencia adoptados por la Corporación mediante Resolución 0524 de 2012 (13 Agosto).

En un término máximo de treinta (30) días hábiles, presentar los documentos de soporte que certifiquen la creación y funcionamiento del departamento de gestión ambiental, según lo exigido en el Decreto 1299 de 2008.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000565 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

La empresa ENERGIZAR S.A. deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y lo contemplado en legislación ambiental colombiana, adicionales a las contenidas en este concepto.

Comentarios de la CRA con respecto a estas obligaciones:

De acuerdo a lo observado en el expediente se pudo evidenciar que la empresa mediante radicado No. 004605 de 23 de Mayo de 2014 hace entrega del certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio y el registro único tributario actualizado, expedido por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.

Como también mediante radicado No. 001350 de 20 de Febrero de 2013 hizo la entrega de los soportes y de las certificaciones de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados, donde se refleja el tipo de residuo y peso respectivo.

En referencia al permiso de vertimientos líquidos, la empresa a partir de la notificación realizada (01 de Abril de 2013) debía tramitar de forma inmediata dicho permiso, y solo hasta el día 23 de Mayo de 2014 la empresa se pronunció con respecto a esto (mediante radicado N° 004605 de 23 de Mayo de 2014 hizo la solicitud del permiso de vertimientos líquidos).

En referencia al ajustar y presentar el Plan de Contingencia para el Manejo y Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas según los términos de referencia adoptados por la Corporación mediante Resolución 0524 de Agosto de 2012, la empresa a partir de la notificación realizada (01 de Abril de 2013) debía presentar en un término de treinta (30) días hábiles esta información y solo hasta el radicado N° 0019643 de 23 de Diciembre de 2016 se pronunció con respecto a esto.

Por último, en lo concerniente a los documentos de soporte que certifiquen la creación y funcionamiento del departamento de gestión ambiental, según lo exigido en el Decreto 1299 de 2008, no se evidencia ninguna documentación por parte de la empresa que dé cumplimiento a esta obligación.

Fecha inicial: Teniendo en cuenta que no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1.

Fecha final: Teniendo en cuenta que no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1.

Cargo	Fecha inicial	Fecha final	Días	Promedio de días
2	Teniendo en cuenta que no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1.			

Guacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000365 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

Por lo tanto la temporalidad es: $\alpha = 1$

Cargo uno:

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Hace alusión a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Determinación del riesgo:

$$r = o * m$$

Dónde:

r :Riesgo.

o :Probabilidad de ocurrencia de la afectación (0.4 baja).

m: Magnitud potencial de la afectación.

A continuación estimamos la importancia de la afectación

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

donde:

IN : Intensidad

EX : Extensión

PE : Persistencia

RV : Reversibilidad

MC : Recuperabilidad

Se identifican las actividades que generan afectación sobre los bienes de protección, de acuerdo a los cargos que se le impuso a la empresa Energizar S.A., mediante Auto 473 de 2014.

Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Presunta transgresión del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que señala lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o	VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO	X	X	X	X

Impact

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 0000365 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.	DOMÉSTICAS ARnD.			
--	------------------	--	--	--

VALORACIÓN AFECTACIÓN AL CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, AGUAS ASUBTERRANEAS, AL SUELO, A LA FAUNA, A LA ECONOMÍA.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	La afectación se manifiesta en un área menor a 1 Ha.
PE:	1	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	La afectación del medio puede ser asimilada en un periodo de 1 a 10 años.
MC:	1	La afectación causada puede ser eliminada por la acción humana con medidas correctivas.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = 8$$

La importancia de la afectación se califica como Irrelevante, por el grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos al componente.

Magnitud Potencial de la Afectación (m):

Con base en la siguiente tabla y teniendo una calificación de la Importancia de la afectación Leve, se tiene:

Impact

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000365 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (l)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

La magnitud potencial de la afectación es de $m = 20$.

Probabilidad de ocurrencia de la Afectación (o)

Es claro que el vertimiento de aguas residuales no domésticas, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, genera que la Corporación no evalúe y controle la eficiencia del sistema de tratamiento, como tampoco se estudie si los parámetros están cumpliendo con la normatividad ambiental vigente. Sin embargo y de acuerdo a visitas realizadas se ha podido evidenciar que los vertimientos son tratados mediante una trampa de grasa y que estos efluentes son de forma intermitente, es decir cuando se presentan las actividades de lavado de tanques y de aguas de escorrentías superficiales; por lo tanto la probabilidad de ocurrencia es Baja = 0.4

Entonces tenemos que:

$$r = o * m$$

$$r = 0.4 * 20$$

$$r = 8$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

baoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000365 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (año en el que se inició proceso sancionatorio ambiental)

r = Riesgo

$$R = (11.03 * 589.500) * 8$$

$$R = \$ 52.017.480$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo primero, Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Entonces α : 1

$$\text{De donde } (\square * i) = (\$ 52.017.480) \times (1) = \$ 52.017.480$$

Cargo dos: Incumplimiento del Auto N° 000227 del 13 de Marzo de 2013, por medio del cual se le establecen unos requerimientos de ley a la empresa Energizar S.A.

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8° Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010. Hace alusión a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Determinación del riesgo:

$$r = o * m$$

Dónde:

r :Riesgo.

o :Probabilidad de ocurrencia de la afectación (0.4 baja).

m: Magnitud potencial de la afectación.

A continuación estimamos la importancia de la afectación

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

donde:

IN : Intensidad

EX : Extensión

PE : Persistencia

RV : Re versibilidad

MC : Re cuperabilidad

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000365** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

Se identifican las actividades que generan afectación sobre los bienes de protección, de acuerdo a los cargos que se le impuso a la empresa Energizar S.A., mediante Auto 227 de 13 de marzo de 2013.

En el Auto N° 227 del 13 de Marzo de 2013, se impusieron obligaciones a la empresa Energizar S.A., que como se dijo algunas fueron cumplidas y otras no. Se considera que estos requerimientos incumplidos pueden ser agrupadas con el fin de estimar la importancia de la afectación y tasar la multa y en cuanto a la obligación de tramitar el permiso esta fue valorada en el cargo uno.

Tabla 2. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES	ACTIVIDAD QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA	ECONOMÍA
Incumplimiento del Auto No. 227 del 13 de Marzo de 2013, por medio del cual se le establecen unos requerimientos de ley a la empresa Energizar S.A.	Presentar el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio y relacionar el registro único tributario actualizado, expedido por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.					X
	Certificación de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados, donde se refleje el tipo de residuo y peso respectivo y soportes relacionados con el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados, donde	X	X	X	X	X

hupait

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2018

00000365

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

se refleje el tipo de residuo y peso respectivo.					
Ajustar y presentar el Plan de Contingencia para el Manejo y Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas según los términos de referencia adoptados por la Corporación mediante Resolución 0524 de 2012 (13 Agosto).	X	X	X	X	X
Presentar los documentos de soporte que certifiquen la creación y funcionamiento del Departamento de Gestión Ambiental DGA, según lo exigido en el Decreto 1299 de 2008.	X	X	X	X	X

De forma inmediata, tramitar permiso de vertimientos líquidos presentando ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico lo indicado en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Obligación valorada en el cargo uno.

VALORACIÓN AFECTACIÓN AL CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, AGUAS ASUBTERRANEAS, AL SUELO, A LA FAUNA, A LA ECONOMÍA.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

basear

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000365 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

EX:	1	La afectación se manifiesta en un área menor a 1 Ha.
PE:	1	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	La afectación del medio puede ser asimilada en un periodo de 1 a 10 años.
MC:	1	La afectación causada puede ser eliminada por la acción humana con medidas correctivas.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = 8$$

La importancia de la afectación se califica como irrelevante, por el grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos al componente.

Magnitud Potencial de la Afectación (m):

Con base en la siguiente tabla y teniendo una calificación de la Importancia de la afectación irrelevante, se tiene:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

Japact

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2018

00000365

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

La magnitud potencial de la afectación es de $m = 20$.

Probabilidad de ocurrencia de la Afectación (o)

La empresa cumplió con ciertas obligaciones establecidas en el Auto N° 000227 del 13 de Marzo de 2013. Partiendo de esto, se puede establecer que la posibilidad de que ocurra un hecho con respecto a estas obligaciones es baja: 0.4

Entonces tenemos que:

$$r = o * m$$

$$r = 0.4 * 20$$

$$r = 8$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (año en el que se inició proceso sancionatorio ambiental)

r = Riesgo

$$R = (11.03 * 589.500) * 8$$

$$R = \$52.017.480$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo primero, Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. 52017480

baad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 0000565 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

Entonces α : 1

De donde $(\alpha * i) = (\$52.017.480) \times (1) = \$52.017.480$

$(\alpha * i) = \$52.017.480 + \$52.017.480 / 2 = \$52.017.480$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. No existe circunstancias atenuantes o agravantes.

Costos Asociados (Ca)= 0. La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

La Corporación incurrió en los siguientes costos: Las visitas realizadas con posterioridad al descubrimiento de la infracción, se debieron a la actividad de seguimiento; donde se confirmó que la empresa Energizar S.A.S., no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos de aguas residuales no domésticas – ARnD.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)= 0,5. (Teniendo en cuenta que el infractor es una pequeña empresa), debido a que los activos de la empresa están en 4.351,3 SMMLV.

Multa = $B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Dónde:

B: \$4.513.928,68

$(\alpha * R)$: \$52.017.480

A: 0

Ca: 0

Cs: 0,5

Multa = $\$4.513.928,68 + [(\$52.017.480) * (1+0) + 0] * 0,5$

Multa = \$ 30.522.669

Una vez evaluada las consideraciones hechas en el recurso de reposición presentado por la empresa Energizar S.A., mediante radicado N°0008219 de 08 de septiembre de 2017 se concluye que:

buena

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **00000565** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

Es procedente MODIFICAR la imposición de la sanción impuesta a la Empresa ENERGIZAR S.A consistente en una MULTA establecida en la Resolución No. 000274 de 27 de abril de 2017, en el sentido de ajustar la tasación de la sanción aplicada en este acto administrativo, en razón al factor de temporalidad, el cual nos lleva a calcular la multa a partir de la fecha desde la cual se determina la conducta, teniendo en cuenta que no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización de hecho ilícito. Así mismo, se evidencio el cumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en el Auto N° 227 de marzo de 2013, relacionada con la certificación de disposición final y tratamiento de residuos peligrosos para la vigencia 2013.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N°274 del 27 de abril de 2017, el cual quedara así:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa ENERGIZAR S.A.S., identificada con Nit. 830.095.617-2, representada legalmente por el Doctor JAIRO SAUL ZARATE o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la imposición de **MULTA** equivalente a **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$30.522.669),** de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Parágrafo Primero: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

Parágrafo Segundo: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

Parágrafo Tercero: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico N° 000024 del 15 de enero del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

Japart

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000365 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000274 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.”

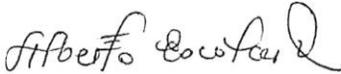
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los 06 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General CRA

hacw
Exp: N° 2011-338
Proyecto: Antonio Verhelst – Asesor Legal Ext. 
Reviso: Karem Arcón - Supervisor 
VoBo: Liliana Zapata - Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sleman - Asesora de Dirección.